

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022– 00319 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición subsidiario apelación presentado por el apoderado de la parte actora MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ en contra del auto de data dos (2) de agosto de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Refiere el recurrente que el 9 de junio de 2022 radicó demanda la cual fue asignada al juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá e inadmitida el 24 de junio de 2022.

Agrega, que dentro de la oportunidad procesal, subsanó la demanda indicando que se trata de una acción pauliana revocatoria escritura 4113 del 24 de noviembre de 2005 de la Notaria 38 De Bogotá y Escritura 225 del 26/07/2021, sin embargo, el juzgado en auto de data dos (2) de agosto de 2022 rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

¹ Estado Electrónico del 7 de octubre de 2022

En dicho sentido, se advierte que en auto de data 24 de junio de 2022 el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá inadmitió la demanda y entre otras cosas solicitó al actor: “Indique la clase de proceso que pretende adelantar, y conforme a ello corrija las pretensiones de la demanda.”; de igual forma, se hizo la salvedad que todas las correcciones debían estar integradas en un solo escrito.

De esta manera, en curso de la subsanación allegada a folio 0005 del protocolo señaló el demandante: “SE ACLARA PROCESO ACCION PAULINA POR SIMULACION (sic) DE LAS escritura 4113 del 24 de noviembre de 2005 de la NOTARIA 38 DE BOGOTÁ”, no obstante, y tal como se expuso en el auto cuestionado, la indicación preliminar del actor no estuvo en sintonía con el escrito de demanda integrado, al punto que allí, nuevamente incurre en las inconsistencias ya advertidas por el juez cognoscente.

Luego, resulta suficiente con dar lectura al escrito integral de subsanación para constatar que la decisión adoptada por el despacho no se ofrece caprichosa o antojadiza, por el contrario, el rechazo de la demanda surge como consecuencia natural de no haber subsanado en debida forma a la luz de lo reglado en el numeral 5º del artículo 90 del CGP.

Y es que, no resulta de poca monta la necesidad de definir con la demanda la clase de acción que se invoca, en tanto dicha circunstancias define el trámite a impartir, al tiempo que fija los derroteros propios para la posterior defensa del demandado.

Ahora, si bien le asiste razón al demandante, al señalar que a folio 0005 del protocolo y con motivo de la subsanación señaló que hacia uso de la acción pauliana lo cierto es que, conforme se precisó en el auto de data 24 de junio de 2022 las correcciones debían estar integradas en un solo escrito, lo que suponía de contera, modificar las pretensiones de la demanda en torno a las manifestaciones que le precedían, al punto que su descuido, agudizó las inconsistencias ya advertidas por el despacho.

Por lo expuesto en antecedencia, se mantendrá la decisión censurada y en su lugar, a la luz de lo reglado en el numeral 1º del artículo 321 del CGP se concederá el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha dos (2) de agosto de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b53bad72b663cd201a4caa096c001dcd0a0828f4881ab59ea095b59ed0513c**

Documento generado en 06/10/2022 08:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>